



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-845-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En su oportunidad, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social. Los días nueve y diez de julio, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos y, en el caso del último partido señalado, también los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves SG-JIN-14/2018 y SG-JIN-47/2018. El veintisiete de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios y confirmar los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva. Inconforme con la sentencia referida, el treinta de julio, el Partido Acción Nacional promovió el presente recurso de reconsideración.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político expresa que la resolución reclamada carece de debida fundamentación y motivación, puesto que desde su óptica la Sala Regional se basó en suposiciones, no argumentó la afectación a los principios constitucionales y dejó de analizar elementos de prueba, conforme a lo siguiente: • No se analizó el hecho de que la candidata triunfadora vulneró la veda electoral, pues la responsable omitió valorar la documental que aportó y la invocación del hecho notorio que efectuó en su demanda, con lo cual se demostraba la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, máxime que el tercero interesado reconoció los anteriores hechos, al defender el derecho de la candidata a publicar mensajes en redes sociales durante ese periodo, por lo que era suficiente para anular la elección. • No analizó la inelegibilidad de manera oficiosa, lo que procedía, al tratarse de una irregularidad insubsanable que da motivo para anular la elección. • No se estudiaron los conceptos de agravio referidos a los votos reservados durante la sesión de recuento, en el sentido de que fueron valorados indebidamente por los integrantes del Consejo Distrital, bajo el argumento de que no se habían formulado conceptos de agravio al respecto, lo cual es incorrecto, pues esas argumentaciones están contenidas en el acta de la sesión correspondiente, por lo cual debieron ser analizadas en la sentencia reclamada. • La Sala responsable no tuvo por acreditada la sustracción de votos, al calificar de indicios las pruebas aportadas, pero no tomó en consideración el contenido del informe circunstanciado, pues del mismo se puede advertir que la entonces responsable defiende el hecho de que dos consejeros salieron con actas de la sede del Consejo Distrital, aunado a que tampoco valoró la instrumental de actuaciones. • Es incorrecta la consideración de la responsable en el sentido de que con el recuento se solventaron la totalidad de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer en su escrito de demanda, pues de los hechos que las generaron, se puede advertir que no están relacionadas con el recuento, como es que existen más votos que ciudadanos que sufragaron, por lo cual, se debe analizar y declarar existentes para la procedencia de la invalidez de la elección.

A juicio de esta Sala Superior son infundados los anteriores conceptos de agravio, debido a que de la lectura de la sentencia controvertida, se puede advertir que la fundamentación y motivación llevada a cabo por la responsable para sustentar su decisión no fue indebida, como contrariamente lo precisa el recurrente, ya que la responsable sí tuvo en consideración los planteamientos aducidos en el juicio de inconformidad y valoró las probanzas que obraban en el expediente al momento de resolver la controversia.

No le asiste la razón al recurrente, ya que de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la responsable, al resolver los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, sobre que las candidatas, propietaria y suplente, postuladas por Morena, mantuvieron activas durante el periodo de veda, sus páginas de redes sociales, en las cuales pidieron el voto, circunstancia que vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral, la responsable concluyó que esos conceptos de agravios eran infundados, porque el partido no demostró las irregularidades aducidas, circunstancia necesaria para decretar la invalidez de la elección, por vulneración a los principios constitucionales. En atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse la transgresión al principio de equidad, es que la responsable desestimó los planteamientos del actor. En lo atinente a que la responsable incumplió con su obligación de analizar, de oficio, la elegibilidad de la candidata, se considera que es infundado, porque conforme al marco constitucional y legal no se advierte que las Salas de este Tribunal Electoral estén constreñidas a llevar a cabo un estudio oficioso, respecto a si los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad. Por otra parte, el recurrente aduce que la responsable de forma indebida no estudió sus conceptos de agravio respecto a los votos reservados durante la sesión de recuento, en el sentido de que fueron valorados indebidamente por los integrantes del Consejo Distrital, aduciendo que nada se había manifestado al respecto, pues esas

argumentaciones estaban contenidas en el acta de la sesión correspondiente. Tales conceptos se consideran infundados, ya que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional sí analizó tales planteamientos considerándolos inoperantes, ya que el partido político omitió especificar en su demanda las circunstancias particulares de su agravio. no asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable no tomó en consideración los argumentos contenidos en el acta de la sesión de cómputo distrital, los promoventes tienen la carga procesal de expresar agravios debidamente configurados, es decir, deben contener razonamientos suficientes, relacionados directamente con la violación que se aduzca, de manera tal que le permita al órgano resolutor emprender un estudio acerca de la veracidad de los hechos narrados y, en todo caso, el grado de afectación que se produjo en el proceso electoral, lo cual no aconteció en el caso, porque el partido político solamente se limitó a transcribir el contenido del acta en cuestión. En otro aspecto, son infundados los conceptos de agravio en los cuales el recurrente expresa indebidamente que la Sala responsable no dio por acreditada la sustracción de votos, al tomar en consideración el contenido del informe circunstanciado, del que se puede advertir que la entonces responsable defiende el hecho de que dos consejeros salieron de la sede del Consejo Distrital, con actas, y no dar valor a la instrumental de actuaciones. Por otra parte, respecto de la prueba instrumental de actuaciones es inoperante, porque el actor no expone por qué considera que se omitió valorar la mencionada prueba o en qué consiste tal omisión. Por último, son infundados los conceptos de agravio en los cuales el recurrente afirma que es incorrecta la conclusión de la responsable de que con el recuento se solventaron la totalidad de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer en su escrito de demanda, pues de los hechos que las generaron, se puede advertir que no están relacionadas con el recuento, por lo cual, se debe analizar y declarar existentes para la procedencia de la invalidez de la elección. Esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al recurrente, pues como se ha puntualizado, la Sala regional analizó todos los planteamientos hechos valer en el escrito de demanda y valoró los elementos de prueba que obraban en el expediente, precisando al momento de resolver cada aspecto controvertido, los preceptos constitucionales o legales que sustentaron su decisión y expuso los motivos o consideraciones que le llevaron a decidir que no se actualizaban las supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo distrital, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio en estudio.

Al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, es conforme a Derecho confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.